



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013337042 2017 00022 00
Demandante: ICC LTDA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN.

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Ingenieros Contratistas Consultores LTDA, identificada con NIT 860075200-9.

Demandada: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad del oficio fechado el 27 de marzo de 2015, con No. 20155760403241, suscrito por el Director Técnico de Apoyo a la

Valorización, mediante el cual se dispuso denegar la devolución por valor de \$1.368.352 por el concepto de saldo a favor del contribuyente INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a devolver a INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA la suma de \$1.368.352 moneda corriente y que dicha suma ajuste en su valor, de conformidad con los artículos 187 y 192 del CPCA, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorios legales aplicables a las sumas que resulten reconocidas y adeudadas por la demandada.

Que se condene en costas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte activa del proceso, fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

- a) QUE ICC LTDA fue propietario del predio en mayor extensión al cual le correspondía el CHIP AAA0064YPLF, Matrícula Inmobiliaria 50C – 1140690 y dirección Carrera 87 No. 73 – 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá.
- b) Que con ocasión al Acuerdo 180 de 2005 del Concejo de Bogotá, se generó la Contribución por Valorización para el predio en comento.
- c) Que el 25 de enero de 2008 por encontrarse en la Zona de Influencia 2, pagó la suma de \$6.065.200 -aplicando el descuento correspondiente-.
- d) Que mediante el Acuerdo 398 de 2009, el Concejo de Bogotá D.C., modificó el plan de obras por valorización establecido con el Acuerdo 180 de 2005 y autorizó al IDU para asignar y reasignar el monto de la contribución de valorización, correspondiente a la Zona de Influencia 2 del Grupo 1 de obras.

- e) Que con Acuerdo 523 de 2013, generó unas devoluciones a los contribuyentes por el plan de obras de valorización, facultando al IDU para realizarlas.
- f) Que para el primer semestre del año 2014, ICC LTDA, indagó en el IDU los saldos que le correspondían por devolución de valorización y la respuesta recibida por parte del IDU fue que correspondían los siguientes saldos:
- Por la Zona de Influencia 2 del Grupo 1 del Sector de Movilidad, y por razón de la Modificación realizada por el Concejo de la Ciudad a través del Acuerdo 398 de 2009, un valor de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.368.352).
 - Por la Zona de Influencia 2 del Grupo 2 del Sector de Movilidad, y por razón de la Modificación realizada por el Concejo de la Ciudad a través del Acuerdo 523 de 2013, un valor de Ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$119.245).
- g) Que ICC mediante la Radicación No. 20145761015542 del 27 de Junio de 2014, solicitó al IDU devolución por cuantía de Un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$1.487.597), por saldo a favor con ocasión a la modificación de la contribución por valorización pagada el 25 de enero de 2008.
- h) Que en Resolución No. 78544 del 8 de Septiembre de 2008, el IDU reconoció y pagó la suma de \$119.245 m/cte por concepto de devolución prevista en el Acuerdo 523 de 2013. Sin embargo, al saldo a favor de \$1.368.352 generados con la expedición del Acuerdo 398 de 2009, dicha resolución no menciona nada al respecto.
- i) Que la suma restante fue solicitada por la sociedad con Radicación No. 20145762020122 de 2014.
- j) Que mediante acto Administrativo 20155760403241 de fecha 27 de Marzo de 2015, notificado el día 13 de Abril de 2015, el IDU se niega a realizar la devolución aduciendo que el término para solicitarla expiró el día 8 de Noviembre de 2012, debido a que el plazo que establece la normatividad para tal fin es de dos (2) años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas de rango legal:

- Artículos 2512 y s.s. del código civil
- Acuerdo 398 de 2009 del Concejo de Bogotá.

Concepto de violación:

Expone que el acto demandado se encuentra falsamente motivado por desconocer que el término para solicitar el dinero es de cinco (5) años de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil y la solicitud se presentó el 27 de junio de 2014.

Sostiene que el artículo 854 ET se refiere explícitamente a impuestos, por lo tanto no es aplicable a los asuntos en los que se discuten contribuciones, pues resulta ilógico dar el mismo tratamiento cuando se trata de cuestiones distintas.

1.1.2. OPOSICIÓN

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU (ff.84 a 108)

El apoderado de la entidad arguye que el acto administrativo de reasignación de la contribución de valorización si presenta congruencia entre la decisión y las normas aplicables, pues el artículo 11 del acuerdo 398 de 2009 expresa que el IDU se encuentra autorizado para asignar el monto de la contribución de la valorización y realizar las devoluciones pertinentes de conformidad con el Estatuto Tributario, situación que fue prevista en el artículo 8 de la resolución 3244 de 22 de octubre de 2010.

Señala que las normas civiles no son aplicables por existir normatividad especial relacionada con el caso fáctico concreto.

Propuso como excepciones de fondo la “falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado” y “legalidad de la actuación administrativa y acto administrativo demandado”, pues la administración

expidió el acto con fundamento en las normas aplicables para la contribución de valorización, realizando un proceso de identificación de las características físicas, jurídicas y económicas de las unidades prediales que conforman la zona de influencia.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se debe determinar: ¿hay lugar a aplicar las disposiciones del Código Civil para establecer el término de prescripción de la solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de contribuciones de valorización?

Igualmente, deberá estudiarse: ¿la Resolución de Reasignación de la contribución de valorización, en el año 2010, podía ser notificada en el predio directamente gravado o por el contrario, debía ser notificada, de manera exclusiva, en la dirección informada por el contribuyente en el RUT o RIT, por tratarse de un tributo distrital?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que los actos fueron expedidos con falsa motivación ya que en los mismos debió aplicarse la normatividad del Código Civil prevista para la devolución de sumas de dinero, siendo el término de prescripción el relativo a cinco (5) años y no las previstas en el Estatuto Tributario para los impuestos.

Así mismo manifestó la violación al debido proceso por considerar que la Resolución que informa la procedencia de devolución de la suma adeudada no fue notificada en debida forma, pues se remitió a una dirección distinta a la informada en el RUT.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que deben aplicarse las normas previstas el Estatuto Tributario y en los reglamentos distritales, dada la naturaleza jurídica de las contribuciones, en este sentido, al presentarse la solicitud de devolución dos años después a la notificación de la resolución que informa acerca de su procedencia, expiró el plazo para solicitar la suma de dinero alegada por concepto de contribución por valorización.

Ahora bien, la notificación de la Resolución VA 016 de octubre de 2010 se notificó de conformidad al artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011, a la dirección del predio respecto del cual se adelantó la contribución de valorización.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que al existir norma especial que regula el asunto no hay lugar a la aplicación de las disposiciones civiles, pues el acto administrativo demandado está fundamentado en resolución especial respecto de la cual se presume su legalidad. Sin embargo, procede la nulidad del acto por la violación al debido proceso, toda vez que el IDU impidió a la sociedad presentar en tiempo la solicitud de devolución de saldo a favor por la indebida notificación de la Resolución VA 016 de 2010.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (ff.176 a179)

Reitera lo expuesto en la demanda y adiciona sus argumentos señalando que solo tuvo conocimiento de la Resolución VA 016 de octubre de 2010¹ después de la contestación presentada por el IDU, pues de acuerdo a la guía obrante en el expediente, se envió a una dirección física distinta a la reportada en el RUT de la sociedad, situación que se define en una violación al debido proceso por cercenarse el derecho a reclamar el reintegro del dinero por saldo a favor de la contribución por valorización.

IDU (ff.180 a189)

Con Relación a la aplicación de las normas civiles para el asunto que nos ocupa, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la notificación de la Resolución VA 016 de octubre de 2010, informa que fue notificada a la dirección del predio, conforme con el artículo 14 del Acuerdo 469

¹ Con el mencionado acto administrativo el IDU fundamenta el término de prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor, pues señala que los dos años previstos para la solicitud de devolución empezaron a contarse desde la notificación de la Resolución VA 016 de octubre de 2010.

de 2011, sin que se cercenara el derecho a reclamar el reintegro del dinero toda vez que la parte demandante realizó la solicitud de la devolución de la segunda reasignación.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones planteadas por la demandada.

Al momento de contestar la demanda el Instituto de Desarrollo Urbano propuso las excepciones de "falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado" y "legalidad de la actuación administrativa y acto administrativo demandado".

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada, debe reiterar el Despacho que encierran verdaderos argumentos de defensa y no medios exceptivos y se resolverán como tales con el fondo del asunto.

Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."² (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ³

(Subrayado fuera del texto original).

2.2. Precisiones del caso

Precisiones procesales

Mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2017, la parte activa del proceso describió traslado de las excepciones, poniendo en consideración que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el IDU en la contestación de la demanda, no tuvo conocimiento de la Resolución VA 016 de octubre de 2010 con la que se procedió a la reasignación de la contribución de valorización acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 398 de 2009, vulnerando con este actuar el debido proceso por cuanto la dirección de notificación a la que fue enviada el acto administrativo no corresponde a la señalada tanto en el Registro Único Tributario como en el Registro de Información Tributaria (f.162).

En audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, al ocuparse de la fijación del litigio, el titular del despacho indagó a las partes para establecer las premisas fácticas indispensables para llegar a una sentencia, momento en el que el apoderado del demandante reiteró la indebida notificación de la Resolución de Reasignación VA 016 de 2010, conociéndola exclusivamente en el trámite procesal.

Por su parte el apoderado del IDU aclara que en la demanda no se manifestó una indebida notificación, solicitando la corrección en la fijación del litigio. No obstante, señala que la notificación fue realizada en debida forma.

Al respecto, el despacho manifestó que por ser una situación de la que se tuvo conocimiento en el transcurso del proceso, el demandante no pudo haberlo alegado en la demanda, máxime cuando en los hechos de la demanda se indicó que fue por la visita de un funcionario de la sociedad a las instalaciones del IDU que se conoció el valor de los saldos a favor, situación que a la postre debe ser probada en el proceso.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

Adicionalmente, se encontró que fue la parte demandada quien con su contestación puso en consideración el argumento de la notificación de la Resolución VA016 de 2010.

Dadas las particularidades del caso, es necesario precisar que durante la fijación del litigio el juez y las partes deben, de manera conjunta, construir los límites del caso que deberán resolverse en la sentencia, estableciendo los problemas jurídicos litigiosos sobre los cuales las partes deben dirigir su conducta procesal, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados no solo en la demanda sino en su contestación.

Por lo anterior, atendiendo a las facultades direccionales del juez y con el fin de garantizar la adecuada solución del caso, serán estudiados en la sentencia los argumentos de la parte demandante para aclarar si pudo ICC LTDA conocer, con anterioridad a esta demanda, la resolución de reasignación con la que se empieza a contar el término de prescripción del saldo a favor de la contribución de valorización; máxime cuando se garantizó el derecho de contradicción y de defensa del IDU, otorgándosele la oportunidad para pronunciarse sobre tal situación en los alegatos de conclusión.

Precisiones fácticas

El IDU mediante Resolución VA 016 de 29 de octubre de 2010, reasigna la contribución de valorización por beneficio local correspondiente a la zona de influencia 2 del grupo 1 de obras del sistema de movilidad, de conformidad con el Acuerdo 398 de 2009, modificado parcialmente por el Acuerdo 445 de 2010.

Dicho acto que fue entregado el 06 de noviembre de 2010 a la dirección KR 87 73 45 GJ 2 (f.129), generándose un saldo a favor correspondiente a un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.368.352).

Posteriormente, el IDU expidió Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013, en la que reasignó la contribución de valorización por beneficio local correspondiente a la Zona de influencia 1 del Grupo 2 de obras del Sistema de Movilidad, establecida en el

Acuerdo Distrital 523 de 2013 del Concejo de Bogotá y se generó saldo a favor por la suma de ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$119.245).

Así pues, las reasignaciones que dan lugar a las respectivas devoluciones proceden con fundamento en momentos, situaciones y acuerdos diferentes.

Por las reasignaciones realizadas por el IDU y los Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, la sociedad Ingenieros Contratistas Consultores LTDA presentó los documentos para el análisis de devolución y/o compensación por valorización – acuerdo FASE I-, diligenciando el formato propuesto por el IDU el 27 de junio de 2014, del cual se destaca que el valor de la devolución solicitada correspondió a un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$1.487.597) respecto del predio identificado con CHIP AAA0064YPÑF ubicado en la Carrera 87 # 73-45 barrio La Florida, Engativá (f.134).

El IDU mediante Resolución 78544 de 08 de septiembre de 2014 ordena la devolución por la suma de ciento cuarenta y nueve mil setenta y ocho pesos (\$149.078) m/cte., en los términos del artículo 7 de la Resolución 2954 de 15 de noviembre de 2013 IDU, justificando que la solicitud respecto del monto reconocido se realizó dentro del término legalmente establecido, esto es, después de la notificación de la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, la sociedad demandante presentó nueva solicitud de devolución el 12 de marzo de 2014 con radicado No. 20145762020122, por valor de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$1.368.352) (f.143), pues consideró que la devolución se realizó de manera incompleta.

En respuesta a la anterior solicitud, la entidad dio respuesta mediante acto administrativo No. 20155760403241 de fecha 27 de marzo de 2015, señalando que el término para solicitar la devolución de dinero en virtud de la reasignación propuesta por Acuerdo 398 de 26 de agosto de 2009, venció el 8 de noviembre de 2012 (f.152).

2.3 De los cargos de la demanda

2.3.1. Del término de prescripción de la solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de contribuciones de valorización

El artículo 1 del Acuerdo 7 de 1987 –Estatuto de Valorización del Distrito Capital-, define la contribución de valorización como *“un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeto a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras”*.

Tratándose de la contribución de Valorización por Beneficio Local para la construcción de un plan de obras, el Concejo Distrital de Bogotá mediante el Acuerdo 180 de 20 de octubre de 2005, autorizó el cobro para financiar la construcción del plan de obras de interés público, relacionadas en el Anexo 1 que es parte integral del mismo acto, que integra los sistemas de movilidad y de espacio público, contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus Operaciones Estratégicas, en consonancia con el Plan de Desarrollo y facultó al IDU para realizar la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero adoptado por acto administrativo de la Dirección General del Instituto.

El Acuerdo Distrital 398 de 2009 expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso modificar el Plan de Obras del Anexo No. 1º al que hace referencia el artículo 1º del Acuerdo 180 de 2005, de conformidad con las variaciones contenidas en el Anexo N° 1 SISTEMA DE MOVILIDAD que hace parte integral del presente Acuerdo. Como consecuencia de la modificación, se autorizó al IDU para asignar y reasignar el monto de la contribución de valorización correspondiente a la Zona de Influencia 2 del Grupo 1 de obras y en consecuencia, realizar las devoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional (artículo 11).

Con la finalidad de establecer las reglas de devolución tributaria de la contribución de valorización, el IDU expidió la Resolución 3244 de 2010 en la que se estableció que los sujetos pasivos a la fecha de pago de la contribución asignada en noviembre de 2007 podrían solicitar la devolución de los saldos a favor, dentro del término de dos

(02) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de reasignación que expida la subdirección general jurídica (artículos 7 y 8).

Con fundamento en la anterior disposición, el IDU en acto administrativo No. 20155760403241 de fecha 27 de marzo de 2015, negó la devolución de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.368.352) solicitada en oficio No. 20145762020122 por Ingenieros Contratistas Consultores LTDA., considerando que el plazo de dos años feneció el 08 de noviembre de 2012, toda vez que la Resolución VA 016 de 29 de octubre de 2010 fue notificada el 06 de noviembre de 2010.

Contrario a lo manifestado por el demandante, del estudio del acto administrativo demandado, observa este despacho que el fundamento jurídico para negar la solicitud no fue otro que la resolución que define las reglas relacionadas con la reasignación y devolución tributaria de la contribución de valorización a que se refiere el acuerdo 398 de 2009, expedido por el IDU.

Ahora bien, lo que encuentra fundamento en el artículo 854 del Estatuto Tributario es precisamente la Resolución 3244 de 2010, que en su parte considerativa señala que el citado artículo establece que *"la solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha del vencimiento del término para declarar"*, sin embargo, no se tiene conocimiento por parte de este juzgado si dicho acto administrativo carece de legalidad por haber sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que, en virtud del artículo 88 CPACA se presume su legalidad.

No puede perderse de vista que el asunto que nos ocupa es de naturaleza tributaria tratándose de una contribución especial prevista por el artículo 317 de la Constitución, que recae sobre la propiedad del inmueble, entendida entonces como una compensación pagada con carácter obligatorio.

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió indicando que aun cuando es un tributo, no puede ser considerado propiamente como un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado

por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.⁴

Dadas las anteriores consideraciones, la norma por excelencia para regular los asuntos tributarios que no se encuentren previstos en otra norma de carácter especial, es el Estatuto tributario.

El título X del mencionado Estatuto, de manera general reguló lo concerniente a las devoluciones en asuntos tributarios, de manera que, al prever lo relacionado con la devolución de saldos a favor, el artículo 850 señaló que la administración aduanera deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

De la anterior norma se desprende que el mismo Estatuto facultó a la administración tributaria para que en asuntos de tal naturaleza se remitieran a las demás normas que contemplaran los procesos y actuaciones relacionadas con la devolución de saldos a favor, sin hacer distinción de que se tratara de impuestos, tasas o contribuciones, luego entonces, aun cuando el artículo 854 ET hace referencia a los impuestos, lo cierto es que finalidad de esta disposición fue regular término de dos años para realizar la solicitud.

A su turno, el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, estableció que las normas del Estatuto Tributario Nacional son aplicables al Distrito:

"ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste."

Por lo expuesto, es necesario precisar que no es admisible acudir a las normas civiles señaladas por el demandante, máxime cuando ellas hacen referencia a la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, citada por la sentencia C-903 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas.

prescripción de la acción ejecutiva y la norma especial para asuntos tributarios goza de plena aplicación en los eventos de solicitud de saldo a favor de contribuciones especiales, pues no guardó silencio respecto del término para presentar la petición, por lo tanto, no prospera el cargo de la demanda.

2.3.1 De la violación al debido proceso por indebida notificación de la Resolución VA 016 de 29 de octubre de 2010

El demandante señala que existió indebida notificación de la Resolución VA 016 de octubre de 2010, pues fue enviada a una dirección distinta a la reportada en el RUT de la sociedad, situación que se define en una violación al debido proceso por cercenarse el derecho a reclamar el reintegro del dinero por saldo a favor de la contribución por valorización.

Por su parte, el IDU sostiene que la notificación se llevó a cabo de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011, en el que se faculta a la entidad para notificar la contribución de valorización al predio sobre el cual recae el gravamen.

Corresponde al Despacho estudiar si la resolución de reasignación de la contribución de valorización puede ser notificada al predio directamente gravado o si por el contrario debe ser notificado exclusivamente a la dirección informada por el contribuyente en el RUT o RIT, para el efecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la notificación como la materialización del principio de publicidad que rige las actuaciones de la Administración, el Consejo de Estado ha sostenido que conforme a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben analizarse las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si el trámite se adelantó en debida forma,⁵ así pues, evidencia este despacho que el acto administrativo aludido corresponde a la reasignación de la contribución de valorización por beneficio local correspondiente a la zona de influencia 2 del Grupo 1 de obras del sistema de movilidad y fue enviado a la dirección KR 87 73 45 GJ 2

⁵ Sentencia de 9 de marzo de 2017, Exp. 19460. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

(f.129), que corresponde a la dirección del predio respecto del cual se realizó la contribución y posteriormente, se solicitó la devolución (f.9). No obstante, la dirección informada por el contribuyente en el RUT corresponde a la calle 44 64A 87(f.164), la cual coincide con la aportada en el Registro de Información Tributaria - RIT (f.165).

Tanto el Decreto 807 de 1993 como la Resolución 3244 de 2010, por medio de la cual el IDU define las reglas relacionadas con la reasignación y devolución, de manera expresa remiten al Estatuto Tributario Nacional para el trámite de notificación de los actos de la administración tributaria distrital y, específicamente las resoluciones de reasignación de la contribución de valorización.

El párrafo primero del artículo 565 ET, dispuso que la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente en el Registro Único Tributario - RUT.

Con relación a las actuaciones tributarias distritales, el artículo 7 del Decreto 807 de 1993 dispuso que la notificación deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente; cuando no exista declaración del respectivo impuesto o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Tras la revisión de las normas aplicables, se observa que el Acuerdo 469 de 2011, entró en vigencia a partir de febrero 22 de 2011, con posterioridad a la expedición de la Resolución VA 016 de 29 de octubre de 2010, notificada con guía 19651 el 10 de noviembre de 2010, razón por la cual, no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la notificación no se efectuó en debida forma, pues aun cuando la dirección aportada corresponde a la del predio gravado, se dirigió a ALIANZA FIDUCIARIA SA., entidad distinta a la demandante y adicionalmente, la dirección informada por el contribuyente en el RIT, para efectos del registro Distrital, corresponde a la calle 44 # 67A 87.

De acuerdo con lo expuesto, se deberá declarar la nulidad del acto administrativo No. 20155760403241 de fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual el IDU niega la devolución de la suma de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.368.352) por considerar que la solicitud se presentó fuera del término.

Sobre el particular, se precisa que la causa de nulidad es la violación del debido proceso con relación a la formación del acto administrativo demandado situación que impidió a ICC LTDA presentar la solicitud de devolución de saldo a favor dentro del término previsto en la Resolución 3244 de 2010 al no tener conocimiento de la Resolución de Reasignación que lo habilitaba para adelantar el trámite pertinente.

La falta de notificación en el asunto examinado solo hace inoponible la Resolución VA 016 de 29 de octubre de 2010.⁶ Así lo dispuso el Consejo de Estado al señalar que la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad.⁷

A título de restablecimiento de derecho, se ordenará al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá reconocer y devolver a Ingenieros Contratistas Consultores LTDA la suma correspondiente a un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.368.352) m/cte., por concepto de saldo a favor en virtud del acuerdo 398 de 2009 por la reasignación de la contribución de valorización por beneficio local correspondiente a la zona de influencia 2 del grupo 1 de obras del sistema de movilidad, suma de dinero que deberá ser indexada de acuerdo con los artículos 187 y 192 CPACA.

⁶ Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp 15586, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

⁷ Sentencias de 6 de marzo de 2008, Exp. 15586 y de 26 de noviembre de 2009, Exp. 17295. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz; y del 12 de mayo de 2010, Exp. 16534, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Adicionalmente, conforme con lo solicitado por la demandante se ordenará la devolución con los intereses previstos en el artículo 863 E.T, por ser los aplicables al asunto aquí debatido.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁸. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

⁸ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20155760403241 de fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual se niega la solicitud de saldo a favor, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del Derecho declarar que procede la devolución de la suma de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$1.368.352) m/cte., a favor de INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO.- Ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, devolver a INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA la suma correspondiente a un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.368.352) m/cte., por concepto de saldo a favor en virtud del acuerdo 398 de 2009 por la reasignación de la contribución de valorización por beneficio local correspondiente a la zona de influencia 2 del grupo 1 de obras del sistema de movilidad, que deberá ser indexada de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

Dicha suma devengará intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 863 E.T.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte vencida.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julio Cesar Torrente Quintero, portador de la tarjeta profesional No. 170.436 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 191 del expediente, para actuar como apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y expídase copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo', with a large, stylized flourish at the end.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

